

Bogotá D.C.

3100

Señora
NATALIA PARIS GAVIRIA
info@nataliapolis.com.co
MEDELLIN--COLOMBIA

Respetada Señora:

Para efectos de dar trámite a una averiguación preliminar y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, así como en el Decreto 1074 de 2015, de conformidad con las funciones establecidas en los numerales 22 y 63 del artículo 1 y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia se encuentra facultada para recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan.

Precisado lo anterior se tiene que, el primero (01) de mayo de 2020, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA publicó la alerta sanitaria No. 081-2020, advirtiendo a la ciudadanía, lo siguiente:

“(…)

*se tuvo conocimiento sobre la posible promoción y patrocinio de investigaciones clínicas en seres humanos, con el producto Dióxido de Cloro como tratamiento para el Covid-19, **sin contar con la autorización para tal fin**. A la fecha no se han presentado solicitudes en Colombia ante el Invima, para realizar estudios clínicos sobre la seguridad y eficacia del Dióxido de Cloro en el tratamiento del Covid-19.*

El Dióxido de Cloro no es reconocido como medicamento por ninguna agencia sanitaria; igualmente, no se encuentra incluido en norma farmacológica y a la fecha no existe ninguna solicitud o registro sanitario vigente de algún producto con este principio activo.” (Énfasis fuera de texto).

En el mismo sentido, a nivel internacional, la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica responsable de la regulación de alimentos, medicamentos, cosméticos, aparatos médicos, productos biológicos y derivados sanguíneos, emitió el cuatro (4) de agosto de 2020 una carta de advertencia sobre el

tema, dirigida a una empresa que se encontraba comercializando productos fraudulentos para la prevención y tratamiento del COVID 19, asociados al dióxido de cloro. Al respecto dicha autoridad publicó en su página oficial:

“(...)

*La Administración de Alimentos y Medicamentos de los EE.UU. (FDA, por sus siglas en inglés) emitió una carta de advertencia a una empresa que está comercializando productos fraudulentos y nocivos conocidos como “Miracle Mineral Solution” (solución mineral milagrosa) para la prevención y tratamiento de la “enfermedad del nuevo coronavirus 2019” (COVID-19). **La FDA ha advertido previamente a los consumidores que no compren o tomen productos de dióxido de cloro** que se venden en línea como tratamientos médicos, ya que la agencia no tiene conocimiento de ninguna evidencia científica que apoye su seguridad o eficacia, **y presentan riesgos considerables a la salud de los pacientes**. La FDA está tomando esta medida para proteger a los estadounidenses y como parte de su respuesta a la pandemia global del COVID-19.*

(...)

Efectos adversos mortales

La FDA ha recibido reportes de personas que experimentaron eventos adversos graves después de tomar un producto de dióxido de cloro, incluyendo:

- *Insuficiencia respiratoria causada por una condición grave en donde la cantidad de oxígeno que se transporta a través del torrente sanguíneo se reduce considerablemente (metahemoglobinemia);*
- *Cambios en la actividad eléctrica del corazón (prolongación del QT), lo que puede llevar a ritmos cardíacos anormales y posiblemente mortales;*
- *Baja presión arterial mortal causada por deshidratación;*
- *Insuficiencia hepática aguda;*
- *Conteo bajo de células sanguíneas, debido a la rápida destrucción de los glóbulos rojos (anemia hemolítica), lo que requiere una transfusión de sangre;*
- *Vómitos severos; y*



- *Diarrea severa.*¹ (Énfasis fuera de texto).

En ese orden de ideas, este Despacho inspeccionó diferentes páginas de internet, advirtiendo que en la red social INSTAGRAM, la usuaria @nataliapisartist, recomienda a sus seguidores la ingesta del producto dióxido de cloro, tal como se observa en las siguientes imágenes:

Imagen 1. Cuenta Instagram @nataliapisartist.



¹ <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/actualizacion-del-coronavirus-covid-19-la-fda-advierte-empresa-que-comercializa-productos-peligrosos>

Imagen 2. Cuenta Instagram @nataliapisartist.

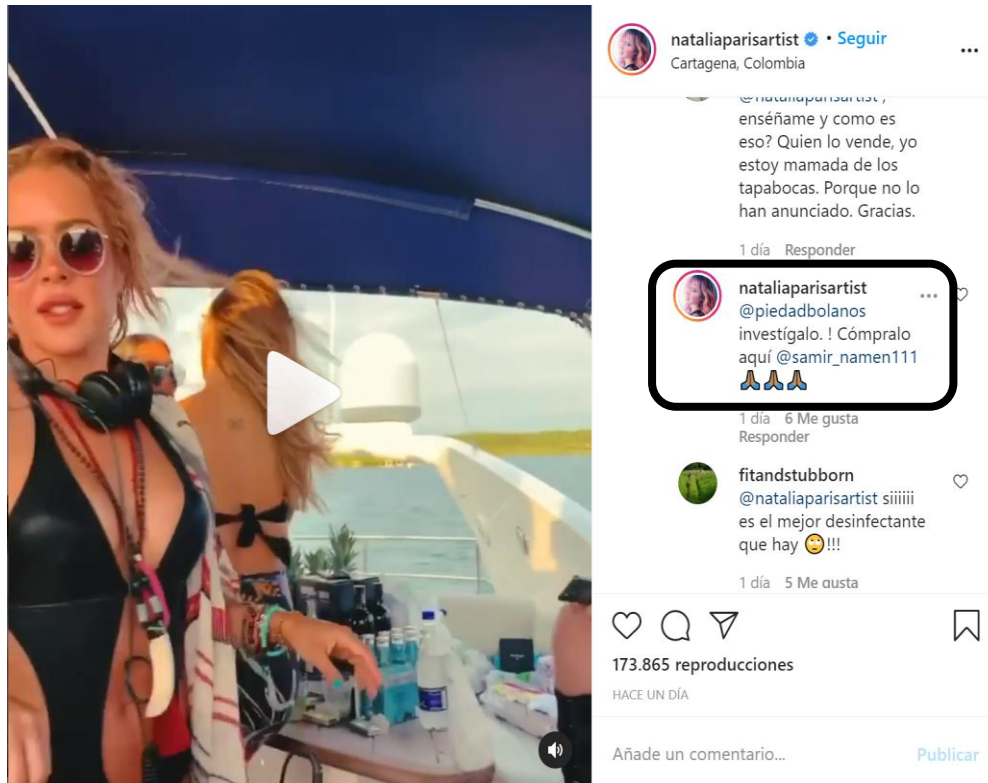


Imagen 3. Cuenta Instagram @nataliapisartist.



Imagen 4. Cuenta Instagram @nataliapisartist.



Como se observa, Natalia Paris Gaviria, responsable de la cuenta de Instagram @nataliapisartist, al ser cuestionada sobre el riesgo derivado de la reunión documentada en un video publicado por la misma en su red social, ante la ausencia de las medidas de bioseguridad establecidas por el Gobierno Nacional para prevenir la propagación de la COVID-19, afirmó:

“todos tomamos dióxido de cloro. NADIE SE CONTAGIA.”

“no. Aquí todos toman DIÓXIDO DE CLORO. Nadie está intoxicado y NADIE SE LE PEGA EL COVID, a despertar;”

En relación con las anteriores afirmaciones, resulta conveniente señalar que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, autoridad sanitaria en Colombia, advirtió sobre la inexistencia de ensayos clínicos en los que se haya evaluado o aprobado el uso del DIÓXIDO DE CLORO como posible tratamiento del COVID 19, e indicó que este producto no corresponde a un medicamento y que no existen registros sanitarios otorgados que avalen su comercialización en Colombia. Igualmente, que la Administración de Alimentos y Drogas de los Estados Unidos de Norteamérica, hizo una advertencia en el mismo sentido, indicando además que, entre

las consecuencias para la salud derivadas del consumo de DIÓXIDO DE CLORO², se encuentran:

- Insuficiencia respiratoria causada por una condición grave en donde la cantidad de oxígeno que se transporta a través del torrente sanguíneo se reduce considerablemente (metahemoglobinemia);
- Cambios en la actividad eléctrica del corazón (prolongación del QT), lo que puede llevar a ritmos cardíacos anormales y posiblemente mortales;
- Baja presión arterial mortal causada por deshidratación;
- Insuficiencia hepática aguda;
- Conteo bajo de células sanguíneas, debido a la rápida destrucción de los glóbulos rojos (anemia hemolítica), lo que requiere una transfusión de sangre;
- Vómitos severos; y
- Diarrea severa.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que la cuenta de instagram @nataliaporartist, es seguida por 1,6 millones de usuarios, lo que supone que la información consignada en la misma puede llegar a un número significativo de consumidores, entre los cuales, pueden estar menores de edad, grupo poblacional que cuenta con protección especial de acuerdo a lo consignado en el artículo 44 de la Constitución Política³, resulta imperativo para esta autoridad desplegar las acciones conducentes a la salvaguarda de los derechos de los consumidores

En línea con lo anterior, el artículo 1 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, dispone, entre los principios generales del derecho de consumo, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad y la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio

² <https://www.fda.gov/news-events/press-announcements/actualizacion-del-coronavirus-covid-19-la-fda-advierte-empresa-que-comercializa-productos-peligrosos>

³ “ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”



de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

1. La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad.

2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas. .

3. La educación del consumidor.

4. La libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.

5. **La protección especial a los niños, niñas y adolescentes**, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.” (Énfasis fuera de texto).

Así las cosas, esta Superintendencia, como garante de los derechos de los consumidores y Autoridad Nacional de Protección al Consumidor, en uso de la facultad consagrada en el numeral 9 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, que señala: “Ordenar las medidas necesarias para evitar que se cause daño o perjuicio a los consumidores por la violación de normas sobre protección al consumidor”, y en aras de garantizar que los consumidores colombianos accedan a productos seguros, que no representen un riesgo para su salud, vida e integridad, le **ORDENA** a la señora **NATALIA PARIS GAVIRIA**, lo siguiente:

1. **Cesar de manera** inmediata la promoción del producto denominado “Dióxido de Cloro” – en adelante el producto –, al cual le atribuye bondades curativas y/o preventivas del COVID-19, mientras se adelanta la correspondiente actuación administrativa.
2. **Retirar de manera inmediata** los comentarios incluidos en sus redes sociales, página web y otros medios de comunicación, en los que invite a las personas a consumir “Dióxido de Cloro” para prevenir el contagio de la COVID-19 o eliminar los síntomas del virus, u otros similares; mientras se adelanta la correspondiente actuación administrativa.
3. Informar el nombre o razón social, identificación y datos de contacto del laboratorio que fabrica el producto denominado “Dióxido de Cloro” que promueve en sus redes sociales, aportando documentación que acredite su respuesta.



4. Informar si el “Dióxido de Cloro” que promociona cuenta con registro sanitario expedido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que avale su comercialización en Colombia, aportando la documentación acredite su respuesta.
5. Indicar los medios y/o puntos de venta a través de los cuales se comercializa el producto, informando nombre o razón social, documento de identidad, y datos de contacto de los comercializadores del mismo.
6. Allegar ficha técnica del producto, en la cual se mencionen los ingredientes y/o sustancias que lo componen.
7. Remitir todas las publicaciones utilizadas para recomendar o promocionar el producto “Dióxido de Cloro”, aclarando los medios y fechas de difusión.
8. Allegar los soportes documentales (técnicos y/o científicos), que sustentan las bondades atribuidas al producto denominado “Dióxido de Cloro”, especialmente las relacionadas con la prevención y/o curación del COVID-19.

Del mismo modo, se advierte que, de no suministrar respuesta clara, completa y precisa a cada uno de los numerales, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación**, con los respectivos soportes, se adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de las normas de Protección al Consumidor, consagradas en el artículo 61⁴ de la Ley 1480 de 2011 y el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011.

Al contestar, favor indicar el número de radicado señalado en el asunto. Para el efecto, y con ocasión a lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, deberá remitir su respuesta al correo electrónico contactenos@sic.gov.co

Atentamente,

PAOLA ANDREA PÉREZ BANGUERA
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Elaboró: VHGL
Revisó: YAPG
Aprobó: PAPB

⁴ “Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de 23 J .1 I I 11 I instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta I ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios: (...)”

